



Huancayo, 14 FEB. 2022

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

VISTOS:

El Expediente N° 161396 de fecha 06 de enero de 2022, presentado por **DANIEL FLORES NESTARES**, sobre recurso administrativo de apelación contra la Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano N° 712-2021-MPH/GDU; e Informe Legal N° 120-2022-MPH/GAJ; y

CONSIDERANDO:

Que, se tiene como antecedente que con fecha 18 de febrero de 2021, el área de fiscalización de la Gerencia de Desarrollo Urbano impuso a nombre del administrado Daniel Flores Nestares la Papeleta de Infracción N° 008359 con código GDU 15.10, esto es, por construir u ocupar en área de equipamiento urbano y/o áreas de aporte; para posteriormente emitirse la Resolución de Multa N° 0082-2021-MPH/GDU;

Que, con Expediente N° 139737 de fecha 03 de noviembre de 2021, el administrado formuló recurso de reconsideración contra la resolución de multa señalada en el párrafo anterior, señalando como argumentos que: a) Pese a que el administrado presentó su descargo oportunamente, después de ocho meses sin mayor motivación ni fáctica ni jurídica la Municipalidad emitió y notificó directamente la resolución de multa, la que no se ajusta a los procedimientos sancionatorios de la vía administrativa, al haber omitido el informe final de instrucción, por lo que se ha quebrantado el debido procedimiento; b) no se separó la fase instructora y la sancionadora, desconociendo totalmente quienes vienen actuando como autoridad instructora y autoridad sancionadora al no mencionarse en la papeleta de infracción y en la resolución de multa; c) no se ha establecido que su propiedad se encuentra en área de equipamiento urbano o de aporte, consecuentemente al no contar con una resolución u otro instrumento oficial donde conste tal situación; d) la acción sancionadora ha perdido la condición de infracción administrativa a causa del tiempo transcurrido desde que la Municipalidad tuvo conocimiento del hecho supuestamente infractor; e) la Municipalidad Provincial de Huancayo a través del SATH se tomó conocimiento de que el administrado adquirió el bien puesto que viene pagando el impuesto predial desde el año 2009 y la Municipalidad no accionó demostrando que dicho predio estaba en área de aporte o equipamiento;

Que, con Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano N° 712-2021-MPH/GDU de fecha 29 de diciembre de 2021, se resuelve improcedente el recurso de reconsideración y se ratifica en todos sus extremos la Resolución de Multa N° 082-2021-MPH/GDU, señalando como fundamentos que la institución tiene bajo el amparo de la norma administrativa sus propias normas como es el caso de la O.M. N° 548-MPH/CM que es el instrumento normativo para el procedimiento de la aplicación de la potestad sancionadora en la fiscalización y verificación de las conductas constitutivas de infracción de los administrados frente a las normas de servicios públicos de la municipalidad de acuerdo a su competencia, y en esa línea se ha procedido a fiscalizar el predio del administrado que se encuentra en área de equipamiento conforme al PDM en zona de recreación pasiva activa, y al no haber demostrado el administrado que su predio no se encuentra dentro del área de equipamiento o haber demostrado el cambio de uso para que así pueda construir, la infracción ha sido debidamente impuesta;

Que, con Expediente N° 161396 de fecha 06 de enero de 2022, el administrado formula recurso de apelación contra la resolución aludida en el párrafo anterior, señalando como argumentos: a) se ha atentado contra los principios del debido procedimiento, imparcialidad y verdad material al haber señalado que no se adjuntó nuevo medio probatorio, sin valorar los medios de prueba aportados por el administrado; b) la Municipalidad a través del SATH tenía pleno conocimiento que adquirió el bien y realizó trabajos de cercado y protección inmediata el año 2008, no habiendo actuado en dicho momento la institución demostrando que presuntamente había ocupado un área de aporte y por ende era pasible de ser sancionado con una multa, habiendo perdido la facultad de sancionarlo en la vía administrativa al no haber actuado en su oportunidad; c) se pretende negar la aplicación del D.S. N° 004-2019-JUS justificando que tiene su propia norma, sin tener en cuenta que cualquier normatividad local debe regirse necesariamente por el TUO de la Ley N° 27444, con lo que se vulnera el principio de legalidad, además de pretender imponer una inexistente jerarquía de la ordenanza municipal frente a la norma de alcance nacional; d) se ha resuelto su descargo después de ocho meses a través de la resolución de multa que ha sido materia de reconsideración y que no se ajustó a los procedimientos sancionatorios de la vía administrativa, al haber omitido la emisión fundada y motivada del informe final de instrucción propio de la fase instructora; e) la Municipalidad, en la fase instructora, ha omitido demostrar con objetividad las pruebas inherentes a la Resolución u otro instrumento administrativo, indicando fecha, descripción de linderos, fechas y condiciones de su inscripción en Registros Públicos y registros oficiales de la SBN, números y fechas de las habilitaciones urbanas o planeamiento integral correspondiente en el que se reconoce como área de aporte el lugar donde afirman haber construido indebidamente, entre otros instrumentos similares, en suma no se ha acreditado que su propiedad sea área de aporte por lo que se ha vulnerado el principio de verdad material; f) la misma Municipalidad le ha expedido el certificado de parámetros urbanos y edificatorios el 11 de junio de 2008 y en ningún extremo se señala que el predio es área de aporte o equipamiento, siendo en todo caso responsabilidad de la Administración quienes generaron el error, adjuntando copia simple del referido certificado;





Que, el **principio de legalidad** contenido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, establece que "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas", significando ello que constituye una auténtica garantía constitucional de los derechos fundamentales de los ciudadanos;

Que, el recurso de apelación es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno; como el recurso busca un segundo parecer jurídico de la Administración Pública sobre los mismos hechos y evidencias no requiere prueba nueva, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho; en consecuencia, se procede a evaluar el íntegro del expediente administrativo;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° del D.S. N° 004-2019-JUS: "*Son requisitos de validez de los actos administrativos: (...) 4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico*" concordante con lo señalado en el artículo 5 que prevé "*5.4 El contenido debe comprender todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados, pudiendo involucrar otras no propuestas por estos que hayan sido apreciadas de oficio*". (el resaltado y subrayado es nuestro);

Que, en efecto, la motivación de las resoluciones debe incluir la cita de las principales argumentaciones del administrado y la forma en que se han tenido en cuenta al momento de resolver, tanto en forma desestimatoria como estimatoria; además en caso de actos discrecionales, la fundamentación debe extenderse a motivar suficientemente las decisiones administrativas, por ejemplo una resolución sancionadora no solo debe justificar la calidad de culpable de la conducta a sancionar o su carácter ilícito, sino también informar sobre las razones que explican el tipo de sanción a aplicarse en relación con la gravedad, los antecedentes, el efecto o perjuicio producido, entre otros, y en el caso que nos ocupa determinar de manera clara el área determinada como equipamiento urbano y la ubicación del predio infraccionado respecto de dicha área;

Que, de los actuados elevados por la Gerencia de Desarrollo Urbano, se advierte que al emitirse la resolución impugnada, en primer lugar, no se ha tenido a la vista ningún informe técnico que determine de manera fehaciente que el predio infraccionado se encuentre en área de equipamiento y/o aporte, y que precise cuál es el área comprendida como equipamiento urbano; asimismo no se ha pronunciado sobre las diversas cuestiones de hecho y derecho planteadas por el administrado, generando con ello motivación insuficiente y parcial;

Que, el artículo 10° del D.S. N° 004-2019-JUS señala: "Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: (...)2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez...";

Que, es necesario que la Gerencia de Desarrollo Urbano, evalúe cada argumento expuesto por el administrado y emita el pronunciamiento respectivo, así como evalúe el certificado de parámetros urbanos emitido en el año 2008, en el que se precisa que el predio se encuentra con zonificación de Residencial Densidad Media (RDM) y no en área de ZRP-A;

Por estas consideraciones conferidas por el Decreto de Alcaldía N° 008-2020-MPH/A, concordante con el artículo 85° del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, y artículo 20 de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLÁRESE FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el administrado **DANIEL FLORES NESTARES**, en consecuencia **NULA** la Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano N° 712-2021-MPH/GDU, y al no contarse con los elementos necesarios para resolver el fondo del asunto, **RETROTRAÍGASE** a la etapa de evaluar nuevamente el recurso de reconsideración formulado por el administrado, debiendo cumplir la Gerencia de Desarrollo Urbano con evaluar, desarrollar y resolver todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por el administrado, así como el nuevo medio de prueba presentado constituido por el Certificado de Parámetros Urbanos y Edificatorios N° 505-2008- GDU/MPH, bajo responsabilidad.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE al administrado con las formalidades de ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO
Econ. Jesús D. Navarro Balón
GERENTE MUNICIPAL

GAJ/JMA
jcr.
GM/JNB
jtcl